

Séptimo.—Entrada en vigor de la Orden y vigencia de la misma.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón» y podrá ser modificada o derogada si se publica una regulación específica de carácter estatal sobre la materia, o se producen circunstancias que así lo aconsejen.

Zaragoza, a 6 de abril de 1995.

El Consejero de Industria, Comercio
y Turismo,
JESUS MURO NAVARRO

839

ORDEN de 11 de abril de 1995, del Departamento de Industria, Comercio y Turismo por la que se regula la utilización de depósitos de polietileno de alta densidad para el almacenamiento de productos petrolíferos de clase C en instalaciones de calefacción y otros usos no industriales.

El Reglamento sobre utilización de productos petrolíferos para calefacción y otros usos no industriales, aprobado por Orden del Ministerio de Industria de 21 de junio de 1968 y modificado por Orden de 3 de octubre de 1969, establece que los depósitos de almacenamiento de dichos productos deberán construirse con chapa de acero, y excepcionalmente de hormigón para el fuel-oil.

El desarrollo técnico experimentado por el sector del plástico desde que se promulgó la Orden de 3 de octubre de 1969, ha permitido la incorporación al mercado de nuevos tipos de depósitos para combustibles líquidos cuyo uso y aceptación es amplio en los países de nuestro entorno.

El propio Reglamento, para facilitar su permanente actualización técnica, ya prevé en su artículo 2º que: «Todas las referencias a normas o métodos tecnológicos que se citen en el propio Reglamento se entenderán referidos a la última revisión o fecha de emisión de las mismas y a aquellas disposiciones que las completan, modifiquen o sustituyan».

Asimismo la Orden de 18 de julio de 1991 por la que se modifica la Instrucción Técnica Complementaria MIE APQ-001, referente a almacenamiento de líquidos inflamables y combustibles, indica en su punto Cuarto, que: «Independientemente de las referencias a normas que contiene esta Instrucción, así como las características de los productos, se aceptarán por el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo los utensilios y materiales fabricados y comercializados en otros Estados miembros de la CEE que respondiendo a especificaciones técnicas diferentes, permitan alcanzar niveles de seguridad equivalentes a los definidos por esta Instrucción Técnica».

La reciente aprobación de la norma UNE-53-432-92 sobre depósitos de polietileno de alta densidad, destinados a almacenar productos petrolíferos con punto de inflamación superior a 55º C; y de la norma UNE-53-993-92 sobre la instalación de los mismos; permiten y aconsejan dictar unos criterios que, manteniendo los principios básicos de la normativa estatal, regulen la autorización y utilización de este tipo de depósitos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, garantizando la seguridad y calidad de las instalaciones.

Por cuanto antecede y en virtud de las competencias que tengo atribuidas dispongo:

Primero.—Autorización de depósitos de polietileno.

Bajo las condiciones que se establecen en la presente Orden, se autoriza la utilización de depósitos de polietileno de alta densidad destinados al almacenamiento de los productos petrolíferos de la clase C para instalaciones de calefacción y otros usos no industriales.

Segundo.—Características de los depósitos.

Los depósitos deberán cumplir la norma UNE 53-432-92/1

«Depósitos de polietileno de alta densidad (PE-HD) destinados a almacenar productos petrolíferos líquidos con punto de inflamación superior a 55º C. Depósitos no pigmentados. Parte 1: Ensayos y características generales».

Según el sistema de fabricación, cumplirán asimismo las especificaciones particulares establecidas en la parte 2 (fabricados por extrusión-soplado), o parte 3 (fabricados por moldeo retacional) de la citada norma UNE-53-432-92.

Dichas normas podrán ser sustituidas por otras equivalentes de un país de la UE.

Tercero.—Sistemas de instalación, condiciones de seguridad y capacidad máxima.

Los depósitos, en cuanto al sistema de instalación, podrán ser:

a) Depósitos de superficie exteriores, protegidos de la radiación solar directa.

b) Depósitos de superficie interiores.

Los depósitos del tipo a) deberán ajustarse en su instalación a las normas que les sean de aplicación establecidas en el artículo 9 de la Orden del Ministerio de Industria de 3 de octubre de 1969, que modificó la de 21 de junio de 1968 por la que se aprobó el Reglamento sobre utilización de productos petrolíferos para calefacción y otros usos no industriales.

Los depósitos de tipo b) se ajustarán a los requisitos aplicables, señalados en el artículo 10 de la citada Orden de 21 de junio de 1968.

Para el transporte, instalación y funcionamiento de los depósitos se tendrán además muy en cuenta las instrucciones del fabricante que deben acompañar a cada depósito.

Dichas instrucciones deberán incluirse igualmente, como anexo, en el proyecto o memoria a presentar ante el órgano competente, para la puesta en el servicio de las instalaciones.

La capacidad total de almacenamiento del depósito, o conjunto de depósitos interconectados en batería, no será superior a 3.000 litros.

Cuarto.—Identificación del depósito.

Directamente en el cuerpo del depósito se realizará un marcado legible, indicando:

—Nombre del fabricante.

—Número de fabricación, idéntico al de la declaración del fabricante.

—Mes y año de fabricación.

—Peso del depósito.

—Capacidad nominal en litros.

—Nivel máximo de llenado, señalado de forma visible e indeleble.

—Presión de prueba.

—La siguiente leyenda: «Este depósito no puede ser enterrado. Apto para productos petrolíferos con punto de inflamación superior a 55º C».

Quinto.—Sistema de aseguramiento de la calidad del fabricante de los depósitos.

Los fabricantes e importadores son las personas físicas o jurídicas que construyen o importan, respectivamente, los depósitos, y son responsables de que ofrezcan las debidas garantías de seguridad y calidad.

Para poder instalar este tipo de depósitos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón se establece, como condición previa, que el fabricante o importador presente ante la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Diputación General de Aragón, por una sola vez hasta que acabe su período de vigencia, al finalizar el cual deberá renovarlo, un Certificado emitido por organismo idóneo nacional o entidad similar de un estado miembro de la UE que ponga de manifiesto la conformidad del sistema de aseguramiento de la calidad de la empresa fabricante respecto a los requisitos contenidos en la norma UNE 66-903 «Sistemas de calidad. Modelo para el aseguramiento de la calidad aplicable a la inspección y ensayos

finales», equivalente a la Norma internacional ISO 9003, y a la europea EN 29003, o bien respecto a los requisitos establecidos en una norma de reconocido prestigio.

Sexto.—Puesta en servicio de las instalaciones.

Para la puesta en servicio de instalaciones dotadas con este tipo de depósitos se cumplirán los requisitos fijados para las mismas por la normativa reglamentaria que les es de aplicación, sin perjuicio de lo establecido en los apartados Primero y Segundo de esta Orden, debiendo presentarse en el Servicio Provincial del Departamento de Industria, Comercio y Turismo la documentación genérica establecida al efecto por el reglamento, y además, la siguiente:

- a) Certificado de conformidad de los depósitos tipo a la norma UNE-53-432-92/1/2/ ó 3, u otra equivalente de reconocido prestigio, emitido por una entidad idónea nacional o por un órgano equivalente de un estado miembro de la UE.
- b) Declaración del fabricante en la que se haga constar que el depósito con número de fabricación coincidente con el del que es objeto de instalación ha sido fabricado de acuerdo con la norma UNE-53-432-92/1/2 ó 3, u otra equivalente de reconocido prestigio, y ha superado los ensayos establecidos por dicha norma para los depósitos de serie.

Séptimo.—Entrada en vigor y vigencia de la misma.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón» y podrá ser modificada o derogada si se publica una regulación específica de carácter nacional sobre la materia, o se producen circunstancias que así lo aconsejen.

Zaragoza, a 11 de abril de 1995.

El Consejero de Industria, Comercio
y Turismo,
JESUS MURO NAVARRO

JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL DE HUESCA

840

CORRECCION de errata de las Candidaturas proclamadas a las elecciones para las Cortes de Aragón.

Advertida errata en la publicación de las candidaturas proclamadas por la Junta Electoral Provincial de Huesca, insertas en el «Boletín Oficial de Aragón», número 51, de 2 de mayo de 1995, se procede a formular la oportuna rectificación.

En la página 1682, 2. Izquierda Unida de Aragón (IU), Suplentes, donde dice: «1.—Antonia Pedrafita Ferrer», debe decir: «1.—Antonia Piedrafita Ferrer».

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

841

RESOLUCION de 5 de abril de 1995, de la Dirección Provincial de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales de Zaragoza, por la que se acuerda la publicación del convenio colectivo de la empresa Amper Servicios, S. A.

Visto el texto del convenio colectivo de la empresa Amper Servicios, S. A., suscrito el día 24 de marzo de 1995, entre representantes de la empresa y de los trabajadores de la misma, recibido en esta Dirección Provincial el día 30 de marzo de 1995, y de conformidad con lo que dispone el artículo 90.2 y 3 del Estatuto de los Trabajadores y Real Decreto 1040/81, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos, esta Dirección Provincial de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de esta Dirección Provincial, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Zaragoza, 5 de abril de 1995.—El Director Provincial de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales, José Luis Martínez Laseca.

TERCER CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA AMPER SERVICIOS, S. A., PARA SU DELEGACION DE ZARAGOZA

Preámbulo.—Partes contratantes.

Las partes que suscriben el presente convenio colectivo son y están representadas:

Por la empresa: Don Miguel Gracia Sánchez.

Don Jesús Rojo Boto.

Por el Comité de Empresa:

Don David de Toro Martínez.

Don Angel Rodríguez Quesada.

Ambas partes se reconocen capacidad jurídica plena para acordar el presente convenio colectivo, cuyo texto es el que a continuación se indica, obligándose al cumplimiento del mismo y acordando que dicho texto reproduce el contenido del anterior convenio, firmado con fecha 20-05-92 y publicado en el BOE Zaragoza, número 165, con fecha 21-07-92 salvo los puntos que han quedado modificados, suprimidos, revisados o adicionados y que se indican en la nueva redacción.

CAPITULO I

Artículo 3.—Ambito temporal.

El presente convenio colectivo, que adquirirá vigencia en el momento de su publicación, tendrá una duración de un año, iniciándose su cómputo el día 1 de enero de 1994 y concluyendo el día 31 de diciembre de 1994.

CAPITULO II

Artículo 6.—Compensación y absorción.

El convenio compensa y absorbe cualquier mejora lograda por los trabajadores, bien a través de otros convenios, acuerdos, por decisiones unilaterales de la empresa o que procedan de cualquier otra fuente.

Quedarán igualmente absorbidos por este convenio los efectos económicos que puedan derivarse de las disposiciones legales o administrativas o de las decisiones empresariales que entren en vigor con posterioridad a la firma del mismo.

CAPITULO IV

CONDICIONES ECONOMICAS

Artículo 10.—Incremento salarial.

Las tablas salariales vigentes, con efectos desde el día 1 de enero de 1994, serán las contenidas en el anexo I del presente convenio colectivo. Recogen un incremento del 2,6 % sobre las tablas anteriormente vigentes.

En el año 1994 el Plus Personal, concepto salarial de carácter absorbible, tendrá un incremento del 2,6 %.

Artículo 11.—Revisión salarial.

El presente convenio no contempla cláusula alguna de revisión salarial.

Artículo 12.—Gratificaciones extraordinarias.

a) Con carácter general se establecen dos gratificaciones extraordinarias, una en julio y otra en Navidad, cuya cuantía vendrá determinada por el importe de treinta días de salario base, antigüedad y plus personal, las cuales serán abonadas en la segunda quincena de julio y diciembre, respectivamente.

Se devengarán en proporción al tiempo trabajado entre el 1 de enero y el 30 de junio, la de julio y entre el 1 de julio y el 31 de diciembre, la de Navidad.

b) Gratificación de octubre:

Se establece una paga extraordinaria en octubre, cuyo importe será de 20.520 pesetas por trabajador.